

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 0547
RAC. No. 765204003007- 2021- 00170- 00.
EJECUTIVO CON M. P. MINIMA CUANTIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle **02 AGO. 2021**

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS** propuesta por **SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA-COOPSURGIENDO**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., quien actúa a través de apoderado judicial Dr. **BENJAMIN FRANCO VARGAS**, en contra de la señora **NELLY ROSA NOGUERA JARAMILLO**, mayor y vecina de esta ciudad de Palmira Valle, observa el despacho que la misma presenta las siguientes anomalías:

a.- Se observa que en el título valor base de la presente ejecución, PAGARE-LIBRANZA A LA ORDEN Nro. 50798 por valor de \$2.682.288,00 M/cte., suscrito el 15 de diciembre de 2020, se pactó el pago del mismo en 48 cuotas o instalamientos, habiendo incurrido en mora la demandada, desde febrero 1 de 2021, debiéndose entonces las cuotas desde esa fecha, por lo que el actor deberá solicitar el cobro de cada una de las cuotas vencidas hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por demás, no sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilitó al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando "los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses" (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

b.- No se aporta certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, pues el aportado corresponde a **ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SERVIALIANZA COOPERATIVA**, con NIT. 900.360.085-4.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del C. General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS** propuesta por **SURGIENDO SOCIEDAD**

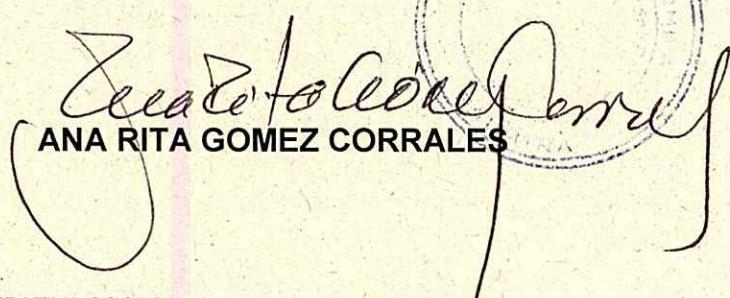
COOPERATIVA-COOPSURGIENDO, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., quien actúa a través de apoderado judicial Dr. **BENJAMIN FRANCO VARGAS**, en contra de la señora **NELLY ROSA NOGUERA JARAMILLO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días para que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIENESE al Dr. **BENJAMIN FRANCO VARGAS**, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,


ANA RITA GOMEZ CORRALES

DTE: SOCIEDAD COOPERATIVA COOPSURGIENDO
DDO: NELLY ROSA NOGUERA JARAMILLO
ACD.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

SECRETARÍA

Palmira (Valle) 03 AGO 2021

Notificado por anotación en **ESTADO No.**
82 de la misma fecha.

**ARBEY CALDAS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO.**